

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **013**

Fecha: 01/03/2018

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2012 00172	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YANCY FERNANDO REYES HOYOS Y OTROS	INPEC	Auto resuelve solicitud	28/02/2018	679	1
76001 3333014 2014 00464	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MELBA MARTINEZ ZUÑIGA	LA NUEVA EPS	Auto resuelve solicitud	28/02/2018	408	1
76001 3333014 2014 00494	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DAISY ALVAREZ DE GARCIA	EMPRESAS MPALES DE CALI - EMCALI	Auto resuelve solicitud	28/02/2018	159	1
76001 3333014 2016 00198	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MILTON TASAMA TRIVIÑO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto corre traslado por 3 días DE LA PROPUESTA CONCILIATORIA PRESENTADA POR LA DEMANDADA	28/02/2018	103	1
76001 3333014 2017 00123	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ ANGELA LOAIZA GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - HUV	Auto rechaza demanda	28/02/2018	33	1
76001 3333014 2017 00238	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARICELA OCAMPO SAAVEDRA	MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS	Auto rechaza demanda	28/02/2018	24	1
76001 3333014 2017 00345	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBERTO CAMPO GOMEZ	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	Auto inadmite demanda	28/02/2018	42	1
76001 3333014 2017 00351	ACCION CONTRACTUAL	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA	REGINA CHAVEZ ZUÑIGA	Auto admite demanda	28/02/2018	33	1
76001 3333014 2017 00351	ACCION CONTRACTUAL	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA	REGINA CHAVEZ ZUÑIGA	Auto Traslado Solicitud Medida Cautelar	28/02/2018	1	1
76001 3333014 2018 00006	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PATRICIA GARCIA SANZ	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto inadmite demanda	28/02/2018	047	1
76001 3333014 2018 00034	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EVILA SANCHEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto de trámite ORDENA ADECUAR LA DEMANDA	28/02/2018	49	1
76001 3333014 2018 00035	ACCION DE NULIDAD SIMPLE	REINEL OSPINA LÓPEZ	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto remite por competencia	28/02/2018	20	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 70

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2012-00172-00
DEMANDANTE: YANCY FERNANDO REYES HOYOS Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso con decisión debidamente ejecutoriada¹, a folio 677 del cuaderno 1A, la apoderada judicial de la parte demandante presenta desistimiento a la solicitud de corrección de la sentencia No. 58 del 30 de junio de 2016 en el ordinal séptimo, en la que solicitaba ordenar en la parte resolutive al pago de los intereses en los términos dispuestos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que así lo exigía la entidad condenada.

Frente a dicha figura, el artículo 18 del CPACA modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispuso que los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales; así mismo, el C.G.P en su artículo 316, reiteró que las partes pueden desistir de los actos procesales que hayan promovido, excluyendo de dicho trámite a las pruebas que para ese momento se encuentren practicadas.

Ahora bien, teniendo claro que procede aceptar el desistimiento de la solicitud en referencia, advierte el Despacho que el mentado artículo 316 del CGP dispuso que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, siendo posible para el Juez abstenerse solo en los siguientes casos:

“(...) 1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

¹ Véase folio 657 del cuaderno 1-A.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Dado a que el caso aquí en cuestión no encaja en los supuestos por los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, se condenará en costas a la parte demandante, en el evento de haberse causado y **en la medida de su comprobación**, las que deberán ser liquidadas por la Secretaría del Despacho conforme al artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- Aceptar el desistimiento de la solicitud de corrección de sentencia presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Condenar en costas a la parte demandante, en el evento de haberse causado y **en la medida de su comprobación**, las que deberán ser liquidadas por la Secretaría del Despacho conforme al artículo 366 del C.G.P.

3.- Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 64

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00464-00
DEMANDANTE: MELBA MARTÍNEZ ZÚÑIGA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 09 de noviembre de 2017 que obra a folio 403 del expediente, la parte demandante Melba Martínez Zúñiga allega excusa por su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el 08 de noviembre del mismo año, en la cual se practicaría el interrogatorio de parte solicitado por la Nueva EPS y Seguros del Estado; informando que por situaciones de orden público –paro indígena- se le hizo imposible transportarse desde Buenaventura Valle hasta la ciudad de Cali, por tal razón solicita la programación de nueva fecha para audiencia.

Según lo establece el artículo 204 del C.G.P, la inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario, y siempre que presente la excusa con anterioridad a la audiencia o dentro de los tres (03) días siguientes a su celebración.

Una vez revisado el memorial de justificación, advierte el Despacho que se cumplen con los requisitos enunciados y por ende se aceptará la excusa, ordenando su citación para la continuación de la audiencia de pruebas que fue fijada para el **ocho (08) de marzo a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

1-. Aceptar la excusa por inasistencia a la audiencia de pruebas, presentada por la parte demandante Melba Martínez Zúñiga quien fue citada a rendir interrogatorio de parte.

2-. Citar a la señora Melba Martínez Zúñiga a través de su apoderado, para que comparezca a la audiencia de pruebas que fue fijada para el **08 de Marzo de 2018 a las 09:00 A.M.**

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 013
De 01 MAR. 2018

SECRETARIA, /

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 63

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00494-00
DEMANDANTE: MARIA DAISY ALVAREZ DE GARCÍA
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial que obra de folio 156 a 157, la apoderada de la entidad demandada EMCALI EICE ESP presenta excusa por la inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, aportando incapacidad medica expedida por la doctora María Camila Chalarca, en la que informa que la abogada fue sometida a un tratamiento de endodoncia multimandivular y fue incapacitada para el día de la diligencia - 24 de noviembre de 2017-.

Según lo establece el artículo 192 del CPACA, es deber del Juez o Magistrado citar a audiencia de conciliación en los eventos en que el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra este se haya interpuesto el recurso de apelación, de igual forma se dejó claro que la asistencia a la diligencia es obligatoria para ambas partes, sin embargo, en caso de inasistencia, solo se dispuso una consecuencia adversa para la parte que interpone el recurso, en cuyo caso será declarado desierto.

De la lectura del artículo en cita no se evidencia la posibilidad de fijar una nueva fecha o reprogramar la audiencia que haya sido celebrada, cuando se presente una excusa posterior a su celebración, pues la única consecuencia, se reitera, es declarar desierto el recurso cuando sea el apelante quien no asiste.

Conforme a lo anterior y dado que en el presente asunto ya fue celebrada la audiencia y fue declarado desierto el recurso de apelación presentado por la apoderada de EMCALI EICE ESP contra la sentencia No. 71 del 27 de junio de 2017, para el Despacho no es procedente aceptar la excusa y la solicitud de reprogramar la diligencia pues esta ya fue celebrada y se en ella se tomaron decisiones conforme lo dispone la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

Negar la solicitud de reprogramación de la audiencia de conciliación conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado de 0/3
De 01 MAR. 2018

SECRETARIA, 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 65

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00198-00
DEMANDANTE: MILTON TASAMA TRIVIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: NILIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso la parte demandada Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional presenta solicitud de conciliación judicial con el fin de terminar anticipadamente el proceso, allegando la propuesta del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad de folios 82 a 101 del cuaderno principal, el Despacho considera pertinente correr traslado de dicha solicitud a la parte actora para que se manifieste al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, de la propuesta conciliatoria presentada en por la parte demandada Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No.

013

De

01 MAR. 2018

SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 85

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00123-00
Demandante: LUZ ANGELA LOAIZA GUTIERREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Rechaza demanda

Previamente se había inadmitido la demanda por varios aspectos, pero en especial por la falta de agotamiento de la vía administrativa, situación que a criterio del Despacho no fue subsanado tal y como a continuación se analiza.

Sea lo primero explicar que, la vía administrativa es ambivalente y se agota a través de dos mecanismos diferentes: 1) por medio del recurso obligatorio que de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 76 del CPACA consiste en la apelación, 2) mediante el mecanismo administrativo adecuado, en el que se solicite a la administración idéntico pedimento al que se elevará posteriormente ante el Juez de lo Contencioso Administrativo.

Esta segunda modalidad de agotar la vía administrativa, no es más que darle la oportunidad a la autoridad administrativa de pronunciarse sobre aquello que luego se solicitará por vía judicial.

En este caso en particular, desde el auto inadmisorio del 31 de agosto de 2017, se advirtió a la parte demandante que si lo deprecado en sede jurisdiccional consistía en el reintegro al HUV, debía demostrar que esa misma solicitud se hubiere realizado ante la autoridad administrativa de acuerdo con los lineamientos y trámites que le fueran informados a través de la comunicación No. 01.MA.00281 de 2016, a pesar de ello, la apoderada de la demandante en su escrito de subsanación, se limitó a señalar que contra dicha comunicación no procedía ningún recurso, y que la demandante Luz Ángela Loaiza Gutiérrez si hizo reclamación por reincorporación ante la Comisión de Personal, petición que fue resuelta por la Resolución No. 029 del 06 de abril de 2017.

Al respecto tiene el Despacho para manifestar, que tal reclamación no reposa en el expediente, y por lo cual no puede darse por acreditado el cumplimiento del ya mencionado requisito, máxime que la supuesta Resolución No. 029 de 2017, tampoco fue allegada al proceso pues ni siquiera ha sido objeto de demanda, lo cual impide la admisión del presente medio de control.

De otro lado, en el auto inadmisorio también se advirtió que la comunicación No. 01.MA.00281 del 2016 no era un verdadero acto administrativo, y por tanto no es objeto de control jurisdiccional, aspecto que tampoco fue subsanado por la parte interesada.

Bajo ese orden de ideas, y atendiendo los lineamientos de los numerales 2 y 3 del artículo 169 del CPACA¹, el Despacho rechazará la demanda de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1-. Rechazar la presente demanda, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2-. Ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas anotaciones en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

¹ "Artículo 169. *Rechazo de la demanda.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 086

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00238-00
 Demandante: Maricela Ocampo Saavedra
 Demandado: Municipio de Palmira
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza demanda

ANTECEDENTES

-Mediante auto Interlocutorio N° 551 del 14 de diciembre del 2017 se concedió término para subsanar la demanda presentada por la señora Maricela Ocampo Saavedra, concediéndole el termino de 10 días a partir de la notificación del auto para corregir la demanda. Dicho auto fue notificado a la parte demandante el 15 de diciembre del 2017¹.

-Según informe secretarial del 27 de febrero del 2018 los 10 días otorgados para adecuar la demanda transcurrió del 18 de diciembre de diciembre de 2017 al 22 de enero del 2018, dentro de dicho término la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se presentó memorial de subsanación se dispondrá rechazar la demanda según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 del 2011².

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia interpuesta por la señora Maricela Ocampo Saavedra por intermedio de apoderado judicial en contra del Municipio de Palmira.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído, previas anotaciones de rigor en el sistema informativo "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase.

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto ant. 086 de 2018 por:
 Estado No. 013
 De 01 MAR. 2018

SECRETARIA,

¹ Folios 20 y 21 Cdn. Ppl.

² "Artículo 169. *Rechazo de la demanda.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 87

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00345-00

Demandante: Alberto Campo Gómez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Gobernación del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Inadmite demanda

La parte actora dirige la demanda contra la “Nación – Ministerio de Educación Nacional Gobernación del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” y formula las siguientes pretensiones:

“Que se declare Nulo el ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO, que ha surgido como consecuencia del silencio administrativo negativo, respecto de las peticiones formuladas por la Demandante mediante memorial radicado ante la Accionada el día 02 de Marzo de 2016.

(...)

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

*En el evento de que el Señor Juez considere que la parte demandada resolvió de fondo la petición con el oficio número 080-025-205367 del 29 de Marzo de 2016 expedido por la Secretaría de Educación Departamental - Departamento del Valle de Cauca y el oficio número 101040202 del 04 de Octubre de 2017 expedido por la FIDUPREVISORA S.A, y por lo tanto estos hacen tránsito a un acto administrativo, amablemente solicito se declare la **NULIDAD TOTAL** de dichos*

actos administrativos y se profieran las condenas solicitadas en el acápite de las pretensiones del escrito de la demanda”.

A la luz de lo anterior y una vez estudiada la demanda de la referencia se concluye que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. Incumple lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, que hace alusión a la designación de las partes y de sus representantes. La manera en la que se designa a la parte demandada inadvierte la capacidad que les asiste a las mismas para comparecer al proceso de manera directa o a través de la autoridad que las representa, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA.

La capacidad para ser parte en el proceso es considerada como aquella posibilidad otorgada por la ley para ser sujeto de la relación jurídica que se controvierte como demandante o demandado. En este caso, en lo que concierne a la demandada *“Gobernación del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental”* viene al caso explicarle a la parte actora, que quien cuenta con capacidad procesal no es la Gobernación ni la Secretaría, sino el Departamento del Valle del Cauca, como entidad del orden territorial, que por disposición del inciso final del art. 159 ídem, está representado por el respectivo gobernador.

Su intervención en casos como el de estudio, obedece a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, que tiene por objeto agilizar y simplificar los trámites para beneficio de los usuarios, docentes activos y pensionados afiliados al FNPSM dentro del marco de la modernización de las Secretarías de Educación. Dicha norma prevé que la respectiva Secretaría del ente territorial a la que pertenece el interesado, deberá elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación, el cual requiere de la aprobación del FNPSM, que es quien en definitiva reconoce o no la prestación reclamada.

Conforme lo anterior, y solo bajo el entendido que la parte actora también formule la demanda contra dicha autoridad territorial, la misma deberá dirigirla contra el Departamento del Valle del Cauca y no contra la *“Gobernación del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental”*, como inexactamente lo hizo, aspecto que también deberá subsanarse en el poder.

2. La demanda incumple el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, que dispone:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

En el presente caso el demandante pretende dos cosas. El reajuste de su pensión de jubilación y la devolución de unos aportes en salud y para ello demanda la nulidad del acto ficto, que niega el reajuste pensional, y de manera subsidiaria, el acto expreso contenido en la respuesta que expidió Fiduprevisora frente a la devolución de aportes.

Al revisar la demanda se concluye, que al existir un acto expreso que resuelve de manera negativa una de las peticiones elevadas en vía administrativa, éste debe integrarse a las pretensiones de manera principal y no subsidiaria, por constituir un acto expreso al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, pasible de control judicial.

Para subsanar la falencia anterior, la parte actora deberá integrar a las pretensiones de la demanda la nulidad del acto expreso contenido en el oficio del 4 de octubre de 2017 expedido por Fiduprevisora S.A., lo cual deberá hacerlo de manera precisa y clara, identificando uno a uno los actos que acusa en la demanda (*acto ficto en cuanto al reajuste pensional y expreso en lo que corresponde a la devolución de aportes*).

Adicionalmente, en razón a lo anterior, la parte actora deberá dirigir la demanda también contra Fiduciaria La Previsora S.A., por ser la autoridad que expidió el acto que decidió de fondo sobre la devolución de aportes en salud y presentar un nuevo poder, en el que se incluya como demandado a dicha entidad y los actos cuya nulidad solicita.

3. En la presente demanda no es posible verificar si el Despacho tiene o no competencia para conocer del asunto por el factor territorial. Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA dispone lo siguiente:

“...3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”

Al tenor de la norma anterior y dado que en la demanda no se indica de manera concreta cual fue el último lugar de trabajo del señor Alberto Campo Gómez, resulta necesario que la parte actora allegue el documento idóneo que lo certifique, o en su defecto, de no ser posible, determine en la demanda en que Institución Educativa prestó sus servicios por

última vez y de qué Municipio, esto último teniendo en cuenta que en la demanda se establece de manera general que lo fue en el Departamento del Valle del Cauca, sin especificar el municipio, lo cual le impide al Despacho verificar si en efecto corresponde a uno de aquellos que conforman el Circuito Judicial Administrativo de Cali.

4. La demanda incumple el numeral 3 del artículo 162, porque en el hecho 4 de la demanda se incluye que en la petición que elevó ante la administración, solicitó de manera subsidiaria “no efectuar descuentos para salud respecto de las mesadas adicionales de Junio y Diciembre y se ordene el reintegro de los valores cobrados por dicho concepto”¹.

Al revisar los anexos de la demanda, se encuentra que dicha petición no fue elevada en el procedimiento administrativo en los términos que establece el hecho, por tanto, para que dicho hecho sirva de fundamento a las pretensiones de la demanda, la parte actora deberá ajustarlo a lo que realmente solicitó ante la administración.

Finalmente, la parte actora deberá aportar la subsanación de la demanda en medio digital (CD) en formato PDF y en copia para los traslados de los demandados, para efectos de la notificación personal de la demanda de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Inadmitir la demanda por la razón expuesta.

2. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo al tenor de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

¹ Folio 17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil dieciocho (2018).

Auto sustanciación N°. 69

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00351-00

Demandante: Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.

Demandado: Regina Chávez Zúñiga, Olga María Perea y Oscar Valencia
Fonseca

Medio de control: Controversia contractual

Auto corre traslado

La parte demandante solicita la siguiente medida cautelar:

“En concordancia con el artículo 384 numeral 7 y 8 del Código General del Proceso, solicito se decrete lo siguiente:

PRIMERO: Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución en la Calle 5 N°. 36-08 primer piso, cafetería Chipichape plazoleta banco de sangre, para garantizar el pago de las sumas adeudados y los que se llegaren a causar, mientras el demandado permanezca en el. Sirvase señor Juez comisionar a la autoridad competente para la práctica de la diligencia.

SEGUNDO: El embargo y secuestro del inmueble distinguido con el número de nomenclatura urbana carrera 65 13B-125, conjunto Guásimos de la ciudad de Cali, identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria N°. 370-153498 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, propiedad de Olga María Perea de Castro, identificada con CC 31.837.034 de Cali, coarrendataria dentro del contrato.

(...)

TERCERO: Practíquese diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar que éste se encuentra en estado de deterioro y riesgo para los visitantes y propios del Hospital, que concurren al establecimiento, y en consecuencia se ordene su restitución provisional del inmueble.

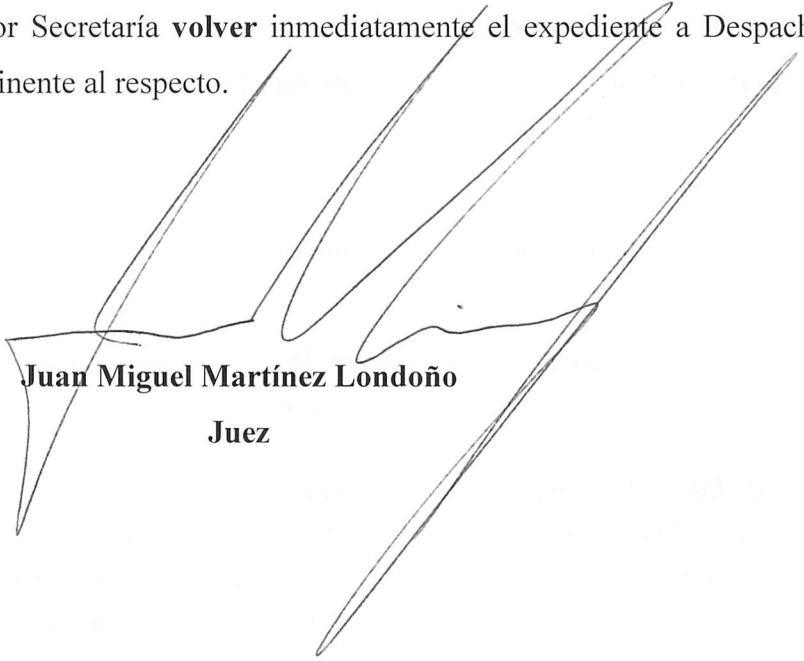
En virtud de lo anterior, previo a decidir sobre la misma, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **Correr** traslado a los demandados de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de éste proveído, se pronuncie sobre ella en escrito separado. Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
2. **Notificar** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.
3. Vencido el término otorgado a los demandados para que se pronuncien sobre la medida cautelar, por Secretaría **volver** inmediatamente el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

Notifíquese y cúmplase.



Juan Miguel Martínez Londoño

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio N°. 89

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00351-00
Demandante: Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.
Demandado: Regina Chávez Zúñiga, Olga María Perea y Oscar Valencia Fonseca
Medio de control: Controversia contractual

Auto admite demanda

Allegado en forma oportuna el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que la misma cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 141, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE:

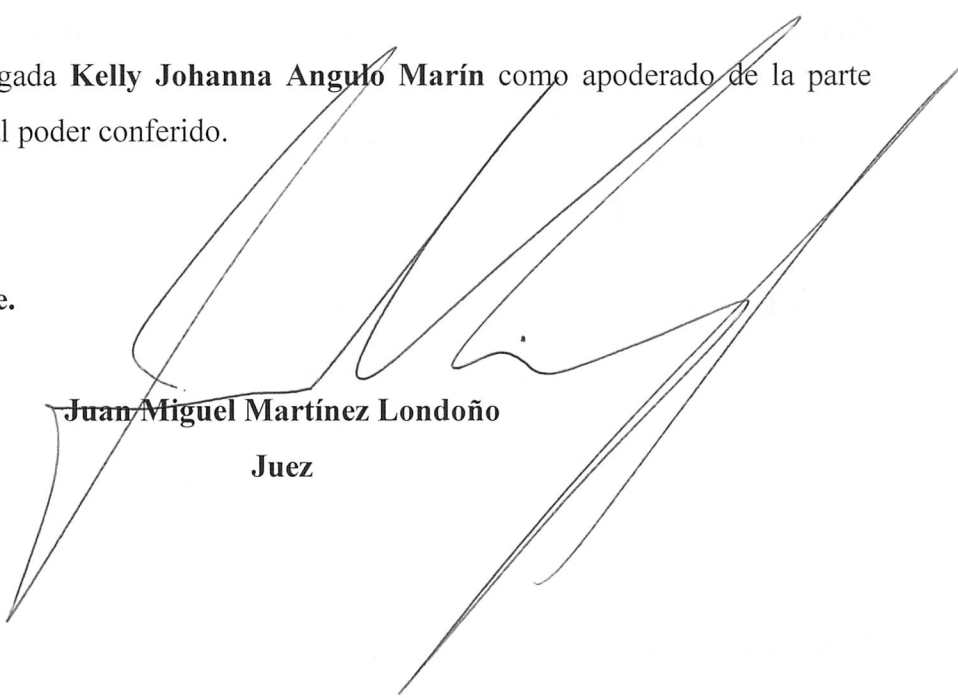
- 1. Admitir la demanda** promovida por el **Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.** contra los señores **Regina Chávez Zúñiga, Oscar Valencia Fonseca y Olga María Perea de Castro.**
- 2. Notificar** personalmente esta providencia a lo(s) demandado(s), al Ministerio Público y por estado al actor.
- 3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. Para la notificación personal de los demandados procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 200 del CPACA. Para tal efecto la parte demandante deberá remitir una comunicación a los demandados, en la que le informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **Reconocer** a la abogada **Kelly Johanna Angulo Marín** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



Juan Miguel Martínez Londoño

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 88

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00006-00
Demandante: Patricia García Sanz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Alcaldía de Palmira – Secretaría de Educación Municipal - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria de Inversión Colombia “FIDUPREVISORA S.A.”
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Inadmite demanda

La parte actora dirige la demanda contra la “Nación – Ministerio de Educación Nacional – Alcaldía de Palmira – Secretaría de Educación Municipal - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria de Inversión Colombia “FIDUPREVISORA S.A.” y formula las siguientes pretensiones:

“Que se declare Nulo el ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO, que ha surgido como consecuencia del silencio administrativo negativo, respecto de las peticiones formuladas por la Demandante mediante memorial radicado ante la Accionada el día 02 de Noviembre de 2016.

(...)

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

En el evento de que el Señor Juez considere que la parte demandada resolvió de fondo la petición con el oficio número 1151.22.1.0416 del 09 de Diciembre de 2016 expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Palmira - Valle del Cauca y el oficio número 20170160122921 del 31 de Enero de 2017 expedido por la FIDUPREVISORA S.A, y por lo tanto estos hacen tránsito a un acto administrativo, amablemente solicito se declare la NULIDAD TOTAL de dichos actos administrativos y se profieran las condenas solicitadas en el acápite de las pretensiones del escrito de la demanda”.

A la luz de lo anterior y una vez estudiada la demanda de la referencia se concluye que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. Incumple lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, que hace alusión a la designación de las partes y de sus representantes. La manera en la que se designa a la parte demandada inadvierte la capacidad que les asiste a las mismas para comparecer al proceso de manera directa o a través de la autoridad que las representa, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA.

La capacidad para ser parte en el proceso es considerada como aquella posibilidad otorgada por la ley para ser sujeto de la relación jurídica que se controvierte como demandante o demandado. En este caso, en lo que concierne a la demandada *“Alcaldía de Palmira – Secretaría de Educación Municipal”* viene al caso explicarle a la parte actora, que quien cuenta con capacidad procesal no es la Alcaldía ni la Secretaría, sino el municipio de Palmira, como entidad del orden territorial, que por disposición del inciso final del art. 159 ídem, está representado por el respectivo Alcalde.

Su intervención en casos como el de estudio, obedece a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, que tiene por objeto agilizar y simplificar los trámites para beneficio de los usuarios, docentes activos y pensionados afiliados al FNPSM dentro del marco de la modernización de las Secretarías de Educación. Dicha norma prevé que la respectiva Secretaría del ente territorial a la que pertenece el interesado, deberá elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación, el cual requiere de la aprobación del FNPSM, que es quien en definitiva reconoce o no la prestación reclamada.

Conforme lo anterior, y solo bajo el entendido que la parte actora también formule la demanda contra dicha autoridad territorial, la misma deberá dirigirla contra el municipio de Palmira y no contra la *“Alcaldía de Palmira – Secretaría de Educación Municipal”*, como inexactamente lo hizo, aspecto que también deberá subsanarse en el poder.

2. La demanda incumple el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, que dispone:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

En el presente caso la demandante pretende dos cosas. El reajuste de su pensión de jubilación y la devolución de unos aportes en salud y para ello demanda la nulidad del acto ficto, que niega el reajuste pensional, y de manera subsidiaria, el acto expreso contenido en la respuesta que expidió Fiduprevisora frente a la devolución de aportes.

Al revisar la demanda se concluye, que al existir un acto expreso que resuelve de manera negativa una de las peticiones elevadas en vía administrativa, éste debe integrarse a las pretensiones de manera principal y no subsidiaria, por constituir un acto expreso al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, pasible de control judicial.

43

Para subsanar la falencia anterior, la parte actora deberá integrar a las pretensiones de la demanda la nulidad del acto expreso contenido en el oficio del 31 de enero de 2017 expedido por Fiduprevisora S.A., lo cual deberá hacerlo de manera precisa y clara, identificando uno a uno los actos que acusa en la demanda (*acto ficto en cuanto al reajuste pensional y expreso en lo que corresponde a la devolución de aportes*).

3. Adicionalmente, se aprecia que se está demandando a la Fiduciaria La Previsora S.A., por ser la autoridad que expidió el acto que decidió de fondo sobre la devolución de aportes en salud, no obstante, el poder no concedió la facultad de demandar a dicha entidad, por lo que deberá aportarse un nuevo poder donde el asunto esté plenamente determinado y claramente identificado, como lo establece la parte final del inciso 1° del artículo 74 del CGP, del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. (...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
(...)”*

Finalmente, la parte actora deberá aportar la subsanación de la demanda en medio digital (CD) en formato PDF y en copia para los traslados de los demandados, para efectos de la notificación personal de la demanda de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda por la razón expuesta.

2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo al tenor de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 66

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00034-00
Demandante: Evila Sánchez
Demandado: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Al revisar la demanda remitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, previamente a decidir sobre su conocimiento conforme al artículo 104 del CPACA, resulta necesario que la misma se adecue a esta Jurisdicción para tomar la decisión que en Derecho corresponda, por la siguiente razón:

La parte actora formula la demanda denominada “*Ordinario Laboral de Primera Instancia*”. Comoquiera que esta jurisdicción solo conoce de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho encuentra procedente conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que adecúe la demanda a esta Jurisdicción conforme a lo dispuesto en dicho ordenamiento, y dé estricto cumplimiento a los requisitos formales y de procedibilidad de la demanda consagrados en el artículo 161 y siguientes del mismo ordenamiento.

Para tal efecto, la parte actora deberá tener en cuenta que conforme a la ley y a la jurisprudencia, para acceder al trámite de una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones¹.

Igualmente, deberá aportar un poder en el que **determine e identifique el asunto** (medio de control) para el cual fue conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso y las partes que integrarán el contradictorio, teniendo en cuenta

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt, providencia del 5 de abril de 2013. Radicación Número: 50001-23-31-000-2011-00578-01(43659).

lo previsto en el artículo 61 del CGP y la capacidad y representación que le asiste a la entidad pública demandada para comparecer al proceso, conforme a lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

Finalmente, la parte demandante deberá presentar junto con la demanda adecuada a esta Jurisdicción, suficientes copias de la misma y todos los anexos (traslados físicos y digitales), para las notificaciones al (a los) demandado (s), al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el archivo, así como la demanda y todos sus anexos en medio digital en formato PDF, para efectos de la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, **adecue** la demanda a esta Jurisdicción conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:

Estado No. _____

De _____ 013
01 MAR. 2018

SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 84

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00035-00
Demandante: Reinel Ospina López
Demandado: Municipio de Palmira
Medio de control: Nulidad Simple

Declara falta de competencia y remite

En atención a la remisión ordenada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en razón a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 155 del CPACA, sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda. Sin embargo, una vez revisada la misma y sus anexos, se advierte que este Despacho judicial también carece de competencia por el factor funcional, conforme a las razones que a continuación se esbozan.

La parte accionante promueve el medio de control de nulidad simple contra el municipio de Palmira, con el fin que se declare la nulidad de los artículos 94 y 100 del Acuerdo 071 de 2010, “por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Municipio de Palmira y se dictan otras disposiciones”.

De la revisión de los cargos formulados por el demandante, se aprecia que la mayoría de ellos van encaminados a la vulneración de la Constitución, en especial, del artículo 333, entre otras disposiciones.

Para casos en los que se endilgue una infracción directa a la Constitución Política, el artículo 135 del CPACA ha previsto el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad. La citada norma concretamente dispone:

“...Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por si, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte

Constitucional en los términos de los artículos 213 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la constitución.

También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional...”

En concordancia con lo anterior, sobre la competencia de estos medios de control, la Constitución Política en el artículo 237 dispone lo siguiente:

“...Son atribuciones del Consejo de Estado:

2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional....”

De los preceptos citados traídos al *sub lite* se puede concluir sobre la nulidad por inconstitucionalidad, que en este caso: **i)** recae sobre actos de carácter general expedidos por otras entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional; **ii)** que las presuntas normas que desconoce dicho acto administrativo son de carácter constitucional; **iii)** que su revisión no corresponda a la Corte Constitucional; y **iv)** que la competencia le ha sido asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Y que en virtud a lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad de los artículos 94 y 100 del Acuerdo 071 de 2010, en razón a que presuntamente vulneran unas normas constitucionales allí relacionadas, es claro que nos encontramos ante un medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, cuya competencia, como se explicó, radica en el Consejo de Estado en única instancia, tal como fue analizado por esa Corporación en sentencia del 19 de enero de 2016¹.

Es por lo expuesto que, sin que medie más razones al respecto, este estrado judicial declara la falta de competencia por el factor funcional, ordenando remitir el asunto bajo estudio al Consejo de Estado para que conozca por ser el competente, tal como lo regula el artículo 168 del CPACA.

-En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. DECLARAR que el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, carece de

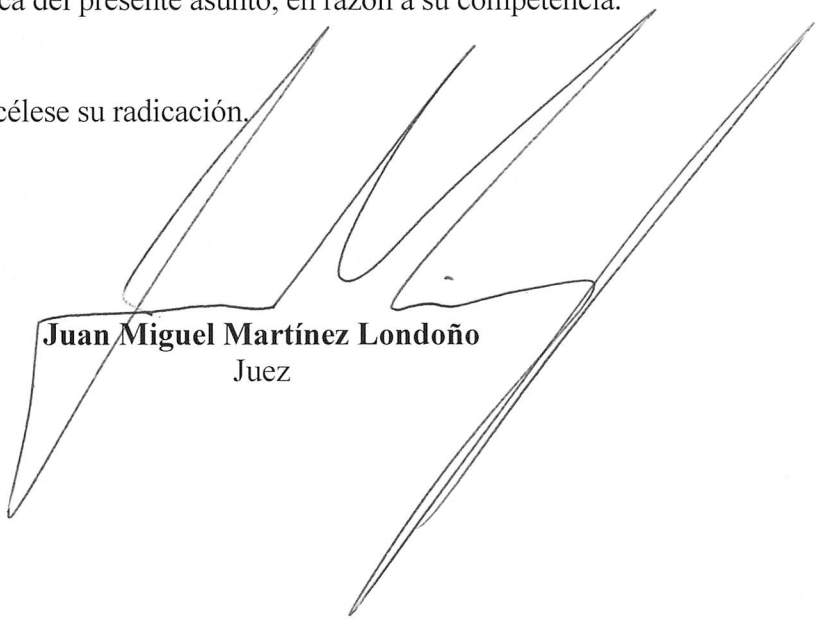
¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. 110010325000201501042 00.

competencia para conocer del presente proceso, por el factor funcional.

2. **REMÍTASE** el proceso al Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Reparto), para que conozca del presente asunto, en razón a su competencia.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase.



Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 013
De 01 MAR. 2018
SECRETARIA, 